

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</p>
--	---

Buenaventura (Valle), enero siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

Adjudicación Judicial de Apoyo

Asunto: Proceso No. 2021– 00232-00

Auto interlocutorio No. 10

Ha pasado a despacho acción de Adjudicación Judicial de Apoyos formulada por LUZ DARY HINESTROZA JAVE en contra de ANA TERESA HINESTROZA JAVE, la cual de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación de quien suscribe la demanda (art. 73 C.G.P.),o procédase a constituir apoderado judicial.

2.- Adecúese la demanda (requisitos formales – art. 82 C.G.P.) a las previsiones establecidas en los artículos 32; 35 y 38 de la ley 1996 de 2019, en la medida que solo esa viable adelantar el trámite de jurisdicción voluntaria cuando la adjudicación de apoyos en la toma de decisiones es promovido directamente por la persona titular del acto jurídico, sin embargo, en el sub examine la acción es iniciada por un tercero.

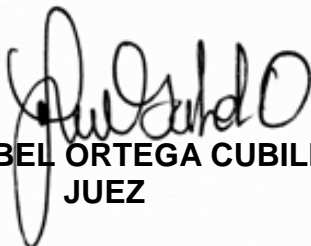
3. Con ocasión del punto anterior, la parte actora deberá indicar en la demanda y pretensiones de la misma exactamente la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos que requiere el extremo demandado, pues al tenor de los establecido en el literal a) del numeral 8º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 “en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”.

4. Si bien es cierto que el legislador patrio concedió a través de la ley 1996 del 2019 una nueva concepción sobre la protección, inclusión social y administración de los bienes de las personas en situación de discapacidad de tal suerte que lo elevo a una medida de protección, entendiendo el estado de vulnerabilidad de esta población, también lo es que no existe en el expediente prueba del parentesco entre los señores LUZ DARY HINESTROZA JAVE y la señora ANA TERESA HINESTROZA JAVE pues a pesar de existir manifestación al respecto, sobre la familiaridad entre ellas, no se determinó ni acreditó que clase de parentesco tienen entre sí. Circunstancia que es determinante para el nombramiento del guardador.

Adicional a lo anterior, se debe establecer en forma concreta cuales son los parientes por línea paterna y materna de la presunta discapacitada, determinando los grados y las líneas de parentesco, refiriéndose en forma concreta aquellos que abraza los parientes por parte de padre artículo 45 del Código Civil; por lo que se solicita a la parte interesada que debe aclarar si desconoce el paradero de la familia del pretenso

Interdicto o además de ello desconoce sus nombres, en éste último evento deberá manifestarlo en debida forma para efectos de su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. I. Ortega Cubillos', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS.
JUEZ**